

Año: 2023

Expediente: 16431/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

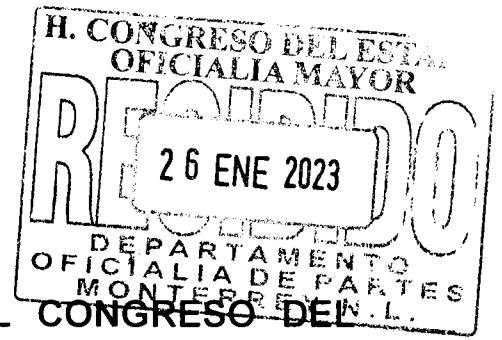
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 58 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Nuevo León, como en el resto del país, la labor que llevan a cabo las personas defensoras de los derechos humanos y las y los periodistas, tienen mucha importancia para la sociedad moderna, ya que a través de las notas e investigaciones periodísticas nos enteramos del acontecer diario en la ciudad, el estado, el país y hasta en otras partes del planeta, en todos los ámbitos de la vida social.

Asimismo, las personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos son grandes aliados de la justicia en favor de las causas humanitarias, medioambientales y de defensa de los grupos vulnerables.

La CNDH ha reconocido de manera reiterada la trascendencia social de la labor que desempeñan periodistas, comunicadores y personas defensoras de derechos humanos en nuestro país.

A pesar de ello, su actividad ha sido sistemáticamente obstaculizada por medios diversos en los que la censura, ya sea directa o indirecta, la estigmatización y el descrédito de su labor, han afectado de manera profunda y sensible a quienes ejercen tales derechos.

La Secretaría de Gobernación señala en su portal de internet que los factores que general agresiones contra estos dos grupos de profesionistas son el crimen organizado, la impunidad que prevalece en los ataques que sufren, la colusión de algunas autoridades con grupos delictivos, las fallas en los sistemas de seguridad pública y la falta de una cultura de respeto y reconocimiento a las personas defensoras de derechos humanos y a quienes se dedican a la noble tarea del periodismo.

La organización “Artículo 19” es una organización apartidista que tiene la misión de promover y defender los derechos que todos tenemos para la libertad de expresión y el acceso a la información de todas las personas, da seguimiento puntual a los asesinatos a periodistas, y ha llegado a la conclusión de que, en algunos estados de nuestro país, es altamente riesgoso ejercer el periodismo libre.

Esta organización ha documentado 157 asesinatos de periodistas en el país, con motivo de la labor informativa que llevaban a cabo. Refiere al estado de Veracruz como el más letal para los comunicadores. En su estadística, así como en otras fuentes consultadas, aparecen ocho periodistas asesinados en Nuevo León.

En el tema de la defensa de los derechos humanos, desde 2019, Nuestro país ha registrado un aumento significativo en la violencia contra los defensores ambientales. Si en 2020, el país registró 30

homicidios, para el 2021 la cifra se elevó a 54. Ese número ubica a la nación como la más peligrosa cuando se trata de defender la tierra y el medio ambiente. De este total, el 40 por ciento eran personas indígenas que reclamaban sus derechos, además, hay 19 personas defensoras de derechos humanos desaparecidos, según la organización Global Witness.

La Secretaría de Gobernación ha reconocido que prevalece la impunidad en la solución definitiva de los asesinatos a periodistas y personas defensoras de derechos humanos, ya que, de los crímenes contra periodistas, sólo se han dictado cinco sentencias condenatorias, lo que representa un porcentaje de impunidad del 89% y en el caso de los defensores de derechos humanos, sólo se han dictado dos sentencias, lo que constituye el 99% de impunidad.

Para atender este grave problema, en el año 2012 se aprobó y publicó en el Congreso de la Unión La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; posteriormente, estados como Morelos, Veracruz, Estado de México y Ciudad de México, entre otros, han aprobado leyes que protegen a periodistas y personas defensoras de los derechos humanos, con el establecimiento de un mecanismo que les brinda apoyo en su seguridad física, y patrimonial en el caso de que sufran amenazas a su integridad o a los integrantes de sus familias, para que dejen de realizar las actividades periodísticas o de defensa de derechos humanos que llevan a cabo.

En Nuevo León, a pesar de contar con una actividad muy importante en los medios de comunicación y contar con organizaciones defensoras de derechos humanos, no se cuenta con una ley que brinde la certeza a las personas que se dedican a estas tareas, de que en caso de recibir amenazas ellos o sus ascendientes o descendientes, podrán contar con

un mecanismo de apoyo que podrá emitir, previo estudio diagnóstico, acciones de prevención, medias de protección y medidas de protección urgentes para garantizarles la vida, así como la seguridad física y patrimonial.

Por lo anterior, someto a las y los integrantes de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único: Se expide la Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación se indica.

LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Leyes de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Nuevo León en materia de protección a periodistas y defensores de derechos humanos, de conformidad con lo señalado por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano en esta materia y lo establecido en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, debiendo observar siempre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2. La presente ley reconoce que la actividad periodística y la defensa de los derechos humanos son de interés público y deben ser tutelados y protegidos por el Estado y los municipios.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Crear el Mecanismo de Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como objetivo promover y facilitar la coordinación y cooperación entre el gobierno federal, el gobierno local y los municipios para promover, implementar y operar las medidas de prevención, de protección y urgentes de protección, que garanticen la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que se encuentren en riesgo a consecuencia de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.
- II. Implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa y promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, a fin de que se encuentren en condiciones para continuar ejerciéndola y salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas y/o defensores de derechos humanos.
- III. Establecer las obligaciones y responsabilidades del Estado en cuanto a la implementación y operación de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección en el ámbito de competencia de las unidades

administrativas que lo integran, las que deberán desarrollarse con la debida diligencia y perspectiva de género, en el marco del respeto de los derechos humanos.

- IV. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para que continúen en el ejercicio de su profesión en Nuevo León.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley y su aplicación se entenderá por:

- I. **Acciones de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que propicien las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el estado, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- II. **Agravio:** Perjuicio que se hace a una persona que afectan sus derechos o sus intereses.
- III. **Agresión:** Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que, por el ejercicio de su actividad, sufran las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, así como sus colaboradores, familiares cercanos o persona con quien tenga vínculos afectivos;
- IV. **Amenaza:** Intimidación para causar un daño o perjuicio al beneficiario en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que ejerza la defensa de derechos humanos o la actividad periodística.;

- V. **Consejo:** Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- VI. **Coordinación:** Coordinación Estatal del Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- VII. **Diagnóstico de riesgo:** Resultado del análisis técnico de seguridad sobre la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza en que se encuentra la persona beneficiaria, así como la propuesta para la confirmación, modificación, ampliación o terminación de las medidas de prevención y protección implementadas;
- VIII. **Ley:** Ley de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León.
- IX. **Mecanismo:** Mecanismo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León;
- X. **Medidas de Prevención:** Acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas con la finalidad de evitar o disminuir factores de riesgo a los beneficiarios, así como combatir las causas que los producen y garantizar la no repetición;
- XI. **Medidas de Protección:** Al conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, física, psicológica y patrimonial, la libertad y seguridad de la persona beneficiaria y sus familiares;
- XII. **Medidas Urgentes de Protección:** Al conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad física y la libertad de la persona beneficiaria;
- XIII. **Persona beneficiaria:** Persona defensora de los derechos humanos o periodista que sean beneficiados por esta Ley.

- XIV. Persona peticionaria:** Cualquier persona que por derecho propio o a favor de un tercero, solicite la activación del Mecanismo;
- XV. Periodista:** Personas físicas que desempeñan su actividad profesional en medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, ya sea de manera permanente o esporádica;
- XVI. Persona defensora de derechos humanos:** Personas físicas que participan de manera individual o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organización o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos en el orden estatal, nacional o internacional;
- XVII. Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en medidas urgentes de protección, con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario;
- XVIII. Riesgo:** Nivel de probabilidad de que se consume una amenaza en contra del beneficiario;
- XIX. Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XX. Solicitud:** Petición por cualquier medio que se formula indistintamente a quienes integran el Mecanismo, para su activación, y
- XXI. Zona de riesgo:** Lugar en donde la amenaza o contingencia pueden materializarse en perjuicio periodistas y/o personas defensoras de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los nuestro país sea parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; los Protocolos y Manuales que desde el Mecanismo Nacional se produzcan y el Reglamento de la presente Ley, para la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse en todo momento los siguientes principios:

Pro persona: Se refiere a que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

Complementariedad: Las autoridades estatales, en el ámbito de su esfera de competencia, se complementarán en sus trabajos y esfuerzos entre sí y con otras autoridades estatales y federales para atender y resolver los asuntos de los peticionarios.

Debida diligencia; Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Los principios de integralidad, indivisibilidad e interdependencia generan la obligación de

otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.

Progresividad y no regresividad. Principio que establece que los derechos humanos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente.

Máxima protección. La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas a que se refiere esta Ley.

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y un derecho fundamental que condiciona a todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Gratuidad. Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas solicitantes.

Igualdad y no discriminación. Garantiza el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de los peticionarios a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

CAPÍTULO TERCERO DEL MECANISMO

Artículo 6.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Estatal y será operado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo para la toma de decisiones cuya finalidad será la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 8. La Junta de Gobierno se integrará por un representante de:

- I. Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidente;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- IV. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- V. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León;
- VI. Congreso del Estado de Nuevo León;
- VII. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Dos integrantes del Consejo Consultivo;
- IX. Tres personas provenientes del mismo número de organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos, y
- X. Tres personas pertenecientes a las asociaciones profesionales de periodistas en la entidad.

Por cada integrante se designará un suplente. Los cargos de los miembros de la Junta serán de carácter honorífico.

Los representantes de los organismos no gubernamentales durarán en su encargo tres años y podrán ser designados por las organizaciones a las que pertenecen para un período más. En el caso de los servidores públicos, dejarán de pertenecer a la Junta cuando ya no formen parte de la administración pública, o cuando esa administración concluya sus funciones.

Artículo 9.- Las sesiones de la Junta serán trimestrales y podrán ser extraordinarias cuando algún asunto lo amerite. Sesionarán cuando estén reunidos la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10. La decisión de sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por la persona titular de la Secretaría. La responsabilidad de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias será de la misma Junta de Gobierno o de la persona titular de la de la Secretaría.

Artículo 11. La Junta será competente para:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por la Coordinación;
- II. Evaluar si se suspenden o modifican las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por la Coordinación;

- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;
- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario, a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, las demás entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Remitir la Coordinación las inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de las diversas medidas;
- IX. Resolver las inconformidades a que se refiere la Ley;
- X. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XI. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- XIII. Recibir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo, y
- XIV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación.

Artículo 12. La Coordinación Estatal es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por una Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo y una Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

Artículo 13. La persona titular de la Coordinación Estatal será designada por la Junta de Gobierno y deberá tener conocimientos en materia de derechos humanos, periodismo y el libre ejercicio de la expresión de ideas. Se dedicará exclusivamente a desempeñar las tareas de la Coordinación que le asigna la Ley, así como lo que le indique la Junta de Gobierno.

Artículo 14. La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y compilar la información generada por las áreas señaladas en el artículo 12 y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previos a su reunión;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;
- III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;
- IV. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Facilitar y promover entre los entes públicos los protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VI. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- VII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;
- VIII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- IX. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y
- X. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades, en el cual se incluya el informe relacionado con el ejercicio presupuestal.

Artículo 15. La Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo es el área encargada de recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, resolver si se atiende por un procedimiento extraordinario, de evaluar los riesgos que corre el solicitante y definir las medidas Preventivas o de Protección para el solicitante y la temporalidad de esas medidas.

Artículo 16. La Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
- II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;
- III. Elaborar el estudio de evaluación de riesgo;
- IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;
- VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;
- VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;
- VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes;
- IX. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- X. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 17. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas de prevención;
- II. Realizar el monitoreo de las agresiones contra defensores de derechos humanos y periodistas con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 18. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por siete consejeras y consejeros; entre quienes se elegirá por mayoría y por un periodo de dos años a la persona titular de la Presidencia. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a quien ocupe interinamente la Presidencia por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 19. En la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 20.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en el Reglamento.

Artículo 21.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público mientras dure en el cargo.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo lo elegirá la Junta de Gobierno a través de una convocatoria pública que emitirá.

Artículo 23.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será persona experta en la defensa de los derechos humanos y otra del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 24.- Los consejeros no recibirán retribución, salario o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que son de carácter honorífico.

Artículo 25.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;

- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con instituciones públicas y privadas del país o de carácter local, nacional e internacional;
- VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y
- X. Elaborar y aprobar el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO

Artículo 27. La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación

de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento por escrito.

Artículo 28. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Coordinación.

Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, bastará con remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 29.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión, se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial, económica, la libertad o la seguridad de:

- I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 30.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo

anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Coordinación deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente.

Artículo 31. A partir de la recepción de la solicitud, la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Unidad Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno y a la persona beneficiaria para su aprobación.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 34.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales, y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 35.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata. Estas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 37.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 38.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 39- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos,
- II. Manuales,
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- V. Las demás que se requieran.

Artículo 40.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Coordinación.

Artículo 41.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 42.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 43.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata

Artículo 44. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 45. La persona beneficiaria podrá separarse del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 46. El Estado promoverá el reconocimiento público y social de la labor que realizan las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 47. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada, para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 48. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con otras instancias públicas y privadas para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

Artículo 49.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna, así como de capacitación y de experiencias técnicas en la implementación del Mecanismo;
- II. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección, y
- III. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 50.- La inconformidad se presentará por escrito, firmada por el beneficiario o peticionario y que esté debidamente fundada y motivada ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 51.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las Unidades respectivas, relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y
- III. La autoridad que no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 52.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere que se presente dentro de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la autoridad competente.

Artículo 53. Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través de la Coordinación, solicitará a la Unidad de Recepción de Solicitudes, Evaluación de Riesgos un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través de la Coordinación, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;
- III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;
- IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 54.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 55.- La inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. La autoridad que no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 56.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgos.

Artículo 57.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta de veinticuatro horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Solicitudes y Evaluación de Riesgo.

Artículo 58. La responsabilidad de las personas servidoras públicas, que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley, será sancionada por los órganos de control competentes de

conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, asignarán los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal.

Tercero. El Consejo elaborará y someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno su Reglamento Interior, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Cuarto. La Coordinación elaborará someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno su Reglamento Interior, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Monterrey, N. L. a enero de 2022



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

12'42 hrs

